JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00364-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN ANDRES DIAZ GARCIA CC 5482682

DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA CC 1106889385

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($69.738.250)** con los intereses liquidados hasta el 11 de noviembre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00038-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8

DEMANDADO: RAMON DAVID ARO GONZALEZ CC 13456900

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora BANCOLOMBIA SA, Teniendo en cuenta que surtido el traslado de la misma, ésta no fue objetada por la parte demandada.

Debiera procederse a ello, sino se observara que dentro del proceso se realizó subrogación de parte del crédito al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en consecuencia se debe realizar la liquidación teniendo en cuenta el monto de cada uno de los créditos.

Por lo expuesto lo viable es requerir a los apoderados judiciales de los acreedores demandantes BANCOLOMBIA SA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que procedan a presentar la liquidación de cada uno de sus créditos en la forma y términos ordenados en el artículo 446 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00001-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLADYS PINTO SANABRIA CC 37179399

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE CC 13271136

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($4.882.000)** con los intereses de plazo liquidados desde el 28 de enero de 2016 al 14 de julio de 2016 y los intereses moratorios liquidados desde 16 de julio de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 6 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00103-00

Dte. MARBELITH SUAREZ CAICEDO CC. 37.279.408
Ddo. WILLINAY MONTES OLAYA CC. 14.193.231

San José de Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado WILLINAY MONTES OLAYA, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLINAY MONTES OLAYA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado WILLINAY MONTES OLAYA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **6 DE AGOSTO de 2021,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00031-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Ddo. JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA CC. 5.097.233

San José de Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **6 DE AGOSTO de 2021,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00618-00

Dte. BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7
Ddo. IADER JOSE MARQUEZ PADUA CC. 1.090.387.676

San José de Cúcuta, Cinco (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado IADER JOSE MARQUEZ PADUA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado IADER JOSE MARQUEZ PADUA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado IADER JOSE MARQUEZ PADUA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **6 DE AGOSTO de 2021,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00482-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A. NIT.900.493.038-9

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por FIDUAGRARIA S.A., que a su tenor dice: *"En atención al asunto citado en la referencia, de manera atenta se informa que Fiduagraria S.A. procedió a registrar en el Sistema de Información Fiduciario Integrado SIFI, (sistema que permite el registro de los embargos de la Fiduciaria y/o determina los vínculos que tienen los terceros con la misma), la medida de embargo ordenada por su Despacho en contra del tercero relacionado en el oficio de fecha 12 de julio de 2021.*

Lo indicado en precedencia con el fin de proceder a las retenciones ordenadas, en caso de que llegaren a existir en el futuro dineros a su favor".

De igual manera, póngase en conocimiento lo informado por el banco BBVA: ***"1**. El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de ($12.000.000,00), bajo la cuenta Corriente No. 0013 0309 0100009041 del titular LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A identificado con NIT. 860002400-2.*

***2.** Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.*

***3**. Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada".*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2019-00475-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT. 900.437.298-9

DEMANDADOS: GONZALO BARRERA GOMEZ CC. 1.090.394.220 y LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO CC. 1.090.438.829

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado GONZALO BARRERA GOMEZ CC. 1.090.394.220, o de los que se llegaren a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado por BIO CONCENTRADOS SAS de Radicado 2018-00666.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado. Adjúntesele copia de la comunicación al abogado al correo jpv313@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00512-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS – FOMANORT NIT. 890505856-5

DEMANDADOS: CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN CC. 13.466.466 y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % de la mesada pensional y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308, en su condición de pensionado de COLPENSIONES, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de COLPENSIONES, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada. Adjúntese copia de la comunicación al abogado al correo yobanyorozco26@gmail.com.

El valor del Límite a descontar por la suma de $10.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00218-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YOLIMA VILLARREAL PABON

CAUSANTE: LUIS EDUARDO VILLARREAL (Q.D.E.P.).

Agréguese al expediente el folio de matricula inmobiliaria No. 260-7447, en donde consta la inscripción de la presente demanda en la anotación No. 12.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 08 de abril de 2021, publicando el emplazamiento de la heredera MIRIAM PABON y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2021-00290-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA CC. 91.286.709

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita, se requiera a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para que tome nota de la medida ordenada en el presente proceso, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso con garantía prendaria, a lo que el despacho dispone no acceder por las siguientes razones:

A la presente ejecución se le está dando el trámite de un proceso ejecutivo singular, tal y como fue solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda, en el que se decretaron otras medidas cautelares como es el embargo de dineros depositados en entidades financieras de propiedad del demandado.

Lo anterior sin perder de vista que, cuando se pretende iniciar un proceso con garantía real se debe perseguir única y exclusivamente el bien dado en garantía hipotecaria o prendaria según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD N° 540014003003-2018-00382-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL HERNANDEZ

DEMANDADO: MARIA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL

En auto anterior, se dispuso requerir a la parte actora para que notificara a los asignatarios DORA ESQUIVEL HERNANDEZ, CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ, VICTOR JULIO ESQUIVEL HERNANDEZ, GLADYS ESQUIVEL HERNANDEZ y a JESUS ANTONIO ESQUIVEL HERNANDEZ, cumpliendo el apoderado judicial con la carga encomendada enviando las citaciones de las que trata el articulo 291 del CGP, observando el despacho que las mismas fueron entregadas positivamente a todos los asignatarios, quedando pendiente enviar la notificación por aviso, por lo que se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a los mencionados asignatarios y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00355-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

DEMANDADA: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera al pagador de la CLINICA SAN JOSE, a efectos que informe sobre la medida cautelar decretada respecto del embargo del salario que devenga la demandada como empleada de dicha entidad, no obstante, consultado el sistema de depósitos judiciales de la rama judicial, se observa que, la referida entidad ha venido realizando los respectivos depósitos a favor de este proceso, siendo la ultima consignación de fecha 12 de julio de 2021, por lo que no hay lugar a requerirla.

Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado al apoderado al correo gsus2805@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01041-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8

DEMANDADOS: SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO CC. 60.259.559 y GUIMAR GALVIS ZAPATA CC. 37.258.662

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014189002-2016-00675-00, en cuanto no fue posible tomar nota del remanente de los bienes de propiedad de la demandada SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO, dado que con anterioridad se había tomado nota del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00907.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)

RAD No. 540014003003-2020-00284-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506

DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228,516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

La REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a responder nuestro requerimiento efectuado mediante auto del 29 de julio de 2021, allegando la siguiente respuesta:

Ref: Respuesta a su requerimiento con radicado No. 2602021ER02393 del 29/07/2021.
Proceso Rad. 540014003003-2020-00284-00

Cordial saludo,

De manera respetuosa en atención a su requerimiento con radicado de la referencia, me permito informarle que una vez consultada la matricula inmobiliaria No. 260-81269 en el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo evidenciar que mediante turno No. 2020-260-6-17828 del 06/11/2020, ingresó para registro el Auto de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por su despacho, el cual fue devuelto sin registrar mediante acto administrativo de fecha 13 de octubre de 2020, por la siguiente causal:

"FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LA(S) PERSONA(S) SOBRE LA(S) CUAL(ES) RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL (ARTICULOS 10, 16, PARAGRAFO 1°. Y 31 LEY 1579/12)."

Cabe resaltar que la anterior devolución fue debidamente comunicada a su despacho mediante Oficio No. 2602020EE03296 del 20 de noviembre de 2020.

Allego para su conocimiento y demás fines copia de la nota devolutiva en dos (2) folios.

Por lo anterior, una vez subsanada la causal que origino la negativa del registro se deberá radicar nuevamente la documentación objeto de registro mediante turno misional, allegando los respectivos pagos de derechos de registro a que haya lugar, de conformidad con el principio de rogación establecido en la Ley 1579 de 2012.

Atentamente,

MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA
Registradora De Instrumentos Públicos De Cúcuta

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a efectos que acuda a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, allegando la documentación solicitada y a su vez cancele los derechos de registro a que haya lugar, para que se inscriba la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

RAD N° 540014003003-2020-00300-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GILBERTO MANRIQUE ACUÑA

DEMANDADA: ANA BELEN MENDOZA GELVEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2020 a las 02:43:53 pm

El documento OFICIO Nro SN del 18-09-2020 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-260-6-23863 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-260-1-110936

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).
ANOTACIÓN: Nº 4 DEL FOLIO #260-247824

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO - MINIMA RAD No. 540014003003-2021-00045-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ITW COLOMBIA S.A.S NIT. 830.096.788-8

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN CC. 1.090.409.525

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandado incumplió con lo pactado en el acuerdo de pago, por lo que se dispone decretar la **reanudación del proceso.**

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN, se notificó del presente proceso por conducta concluyente el día 09 de febrero de 2021, quien no formuló excepciones ni presentó oposición dentro del término del traslado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo (facturas de venta), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Agréguese al plenario lo manifestado por el apoderado judicial, en cuanto a la fecha, el demandado a hecho 10 pagos de $1.560.406 C/U, para un total de $15.604.060, reportando como saldo $4.620.807 y saldo en honorarios por valor de $1.011.243.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la reanudación del proceso, por lo expuesto en las motivaciones.

2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

3. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5. Agréguese y téngase en cuenta dentro del plenario lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a que, a la fecha, el demandado a hecho 10 pagos de $1.560.406 C/U, para un total de $15.604.060, **reportando como saldo $4.620.807 y saldo en honorarios por valor de $1.011.243.**

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD Nº 540014003003-2020-000160-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: IPS CENTRO DE FORMACION EL REECUENTRO SAS NIT. 901182483-2

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S NIT. 901097473-5

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540013153001-2020-00109-00, en cuanto se indique el límite de la medida cautelar, en virtud a que procedieron a tomar nota de nuestra orden de remanente, se dispone indicarle que:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del articulo 599 del CGP, se dispone **LIMITAR** el embargo del remanente a la suma de **$54.000.000.**

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdMLe4hAIOdIq9_vdi4HLggBvhErmDDojAJyZdUG1pRkhg?e=xp04kj

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00761-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

DEMANDADO: JOSE NORBEY FRANCO VILLADA CC 6196864

De conformidad lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 0169 del 04 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avaluó de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-49848, ubicado en la calle 23 N #3-138 manzana "K" lote 19 urbanización Tasajero, en Cúcuta, código catastral 54001010503490019000, de propiedad del demandado JOSE NORBEY FRANCO VILLADA CC 6196864.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación a la apoderada judicial a su correo gerencia@irmsas.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00519-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.

DEMANDADOS: MIGUEL ALEJANDRO RIVEROS BERDUGO, WILSON ALEJANDRO RIVEROS JAIMES Y SEBASTIAN ALEJANDRO JOSE RIVEROS BERDUGO

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. No. 540014003003-2020-00277-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081

Teniendo en cuenta que el demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS, el día 27 de febrero de 2021, recibió la notificación de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado o contestado la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ELKIN DARIO CUADROS ARIAS, el avalúo y posterior remate del bien de su propiedad dado en garantía real, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, en virtud a que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: IGU900, marca FORD; línea ESCAPE; modelo 2016; chasis WF0CP6B94G1B74729; motor G1B74729, color BLANCO PLATINO.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordénese el avalúo y posterior remate del vehículo dado en garantía real de propiedad del demandado.

3. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4. ORDENAR la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: IGU900, marca FORD; línea ESCAPE; modelo 2016; chasis WF0CP6B94G1B74729; motor G1B74729, color BLANCO PLATINO.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014022003-2017-00542-00

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS NIT 890500672-4

DEMANDADO: CAPACITAR LTDA. NIT 807008121-7, MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757 Y JHON JAIRO GOMEZ RABON CC 88201433

Teniendo en cuenta lo informado por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, respecto al avalúo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-260319, en el sentido que nos e encuentra predio inscrito bajo la citada matrícula y que la cédula catastral se encuentra incompleta, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecc8K3XR9PlNhFAa2X1iN5cBPuFS3perYwiPUprrNA7z1g?e=aRBldt

Se dispone oficiar nuevamente a la citada entidad, allegando el folio de matrícula inmobiliaria 260-260319 correspondiente al inmueble sobre el que recae la media cautelar, en el que aparece registrada la misma y el correspondiente código catastra a efecto de que expida certificación del avalúo catastral del mismo.

COMUNIQUESELE a dicha entidad enviando este proveído (art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00108-00.

Cúcuta, Cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO

DEMANDADOS: FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR y ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por TIGO UNE, en cuanto: *"Con el fin de dar respuesta al oficio de la referencia, frente a la solicitud enviada por su Despacho, nos permitimos manifestar que la señora FRANCISNER HERNANDEZ SOTO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.127.954.108 no labora en la compañía Colombia Móvil, UNE EPM TELECOMUNICACIONES ni ninguna de sus filiales. En tal sentido se manifiesta que no se ha encontrado registro de la persona en mención".*

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.